GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101], en contra del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO;** bajo número de expediente **V-3927/2023,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, y no obstante el incumplimiento a una prevención por parte de la actora, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas a excepción de las identificadas con los incisos D, E, F, G, H e I, del ofrecimiento de pruebas, se tuvieron por desahogadas las que su propia naturaleza lo permitió y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda.

3. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda, y por opuestas sus excepciones y defensas y se admitieron las pruebas ofrecidas, a excepción de la identificada con el numeral 12, de la que se requirió por su debida integración, y con dicho ocurso se dio vista a la parte actora para que quedara enterada de su contenido.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4. Mediante auto de fecha de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada contestando el requerimiento, por lo que se admitió la prueba identificada con el numeral 12, de su ofrecimiento de pruebas.

Por otra parte, se dio constancia de que la prueba identificada con el numeral 8 de su ofrecimiento, no fue exhibida conjunto con su escrito de contestación de demanda, por lo que se le requirió por su exhibición.

5. En auto de fecha de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada contestando el requerimiento, por lo que se admitió la prueba identificada con el numeral 8, de su ofrecimiento de pruebas.

6. En acuerdo del día veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se ordenó cerrar la instrucción, y se abrió un periodo de alegatos por tres días, común a las partes.

7. En proveído de tres de junio de dos mil veinticinco, se dio cuenta de los alegatos rendidos por la autoridad demandada, por lo que se ordenó citar el presente expediente para el dictado de la sentencia correspondiente.

8. Con fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, se dictó auto en el que se ordenó dejar sin efectos la citación a sentencia, reponiendo el procedimiento, para dar oportunidad a la parte actora de ampliar su demanda, a quien se le requirió para tales efectos.

9. En auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho a ampliar demanda.

10. En acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se ordenó citar el presente expediente para el dictado de la sentencia correspondiente.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 399[1] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)[2], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

---

[1] **Artículo 399**. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada por conducto de su apoderado, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[3], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En la **primera** de las causales de improcedencia, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la establecida en la fracción IV, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, puesto que el acto impugnado, contenido en el oficio número DGJUR/351/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, le fue notificado a la parte actora el día dos de junio de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el día seis de junio de dos mil veintitrés, venciendo el plazo de treinta días para interponer la demanda, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, entonces, si la demanda se interpuso el día uno de agosto de dos mil veintitrés, es que resulta extemporánea.

La causal de improcedencia resulta **infundada,** puesto que, aun cuando se tenga que el oficio número DGJUR/351/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, le fue notificado a la parte actora el día dos de junio de dos mil veintitrés, pues así se aprecia del acta de notificación visible en copias certificadas a fojas de la sesenta y cuatro a la ochenta y uno del presente expediente, debe considerarse que la demanda se interpuso dentro del término establecido por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

[3] *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Esto es así, puesto que como lo señaló la autoridad demandada, en todo caso, la notificación practicada el día dos de junio de dos mil veintitrés, surtió sus efectos el día cinco de junio del mismo año, iniciando el plazo correspondiente el día seis de junio de dos mil veintitrés.

Luego, tomando en consideración los días inhábiles de este Tribunal, según el calendario oficial para el año dos mil veintitrés[4], es que el plazo venció el día tres de agosto de dos mil veintitrés, por tanto, al haberse interpuesto la demanda que nos ocupa el día uno de agosto de dicho año, es que se considera como **infundada** la causal de improcedencia, al no haberse presentado de forma extemporánea.

En la **segunda** de las causales de improcedencia, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la establecida en la fracción II, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues considera que este Tribunal no es competente para resolver la presente controversia, ya que el acto administrativo del que se duele la actora, surge de un convenio para la entrega de recursos, el cual es de naturaleza civil.

Que con fecha trece de octubre de dos mil veinte, se suscribió el Convenio de Apoyo Económico correspondiente al Programa Reinicia para "Nómina y Capital de Trabajo", bajo número RPM001372, entre la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco y la hoy actora, en apego a los Lineamientos del Programa Reinicia para "Nómina y Capital de Trabajo" para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Que de dicho convenio se desprenden las cláusulas cuarta y quinta, que refieren el procedimiento de comprobación y las obligaciones del beneficiario -aquí parte actora-, que no fueron cumplidas a cabalidad.

Que también en su cláusula octava se faculta a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, a recuperar sea judicial o extrajudicialmente, el saldo por el apoyo económico otorgado, así como a cobrar los gastos, costas y honorarios que esto se genere, por lo que, al no

[4] https://tjajal.gob.mx/files/avisos/calendario_d%C3%ADas_inhabiles_2023.pdf

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

existir la condena en gastos y costas en materia administrativa, es que se da a entender que el cobro es de naturaleza civil.

La causal resulta **infundada**, tomando en consideración que la naturaleza jurídica de la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal no se determina exclusivamente por el instrumento que dio origen a la relación jurídica entre las partes, sino por la naturaleza del acto impugnado, la calidad con la que interviene la autoridad emisora y las facultades legales ejercidas para su emisión.

Si bien es cierto que el acto administrativo controvertido tiene como antecedente el Convenio de Apoyo Económico correspondiente al Programa Reinicia para "Nómina y Capital de Trabajo", identificado con el número RPM001372, celebrado el trece de octubre de dos mil veinte, entre la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco y la parte actora, ello no implica, por sí mismo, que la controversia derivada de su cumplimiento o incumplimiento deba considerarse de naturaleza civil.

En ese sentido, aun cuando dicho instrumento contiene obligaciones a cargo de la beneficiaria, así como disposiciones relativas a la comprobación de los recursos otorgados y a las consecuencias de su incumplimiento, tales circunstancias no resultan suficientes para atribuirle una naturaleza exclusivamente civil, ni mucho menos para excluir del conocimiento de este Tribunal los actos administrativos que pudieran derivarse de su ejecución.

Ello es así, porque la existencia de obligaciones convenidas entre una autoridad administrativa y un particular no transforma necesariamente en una relación de derecho privado todos los actos que se emitan con motivo de su cumplimiento, especialmente cuando la autoridad actúa en ejercicio de potestades públicas y no en un plano de igualdad jurídica con el gobernado.

Bajo esa perspectiva, resulta necesario precisar que la competencia de este Tribunal debe determinarse atendiendo al acto

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

efectivamente controvertido y no únicamente al convenio que constituye su antecedente, pues una cosa es la controversia que pudiera suscitarse entre las partes respecto del cumplimiento de obligaciones contractuales, y otra distinta la legalidad de una determinación emitida unilateralmente por una autoridad administrativa, mediante la cual se establezcan consecuencias jurídicas en perjuicio de un particular.

En el segundo supuesto, la controversia se ubica en el ámbito del derecho administrativo, en tanto que su objeto consiste en verificar que la actuación de la autoridad se encuentre ajustada a las disposiciones legales que regulan su competencia, procedimiento, fundamentación y motivación, así como a los demás requisitos de validez exigibles a los actos administrativos.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la autoridad demandada cuando sostiene que la naturaleza civil de la controversia se desprende de la cláusula octava del convenio, en la que se establece la posibilidad de recuperar judicial o extrajudicialmente los recursos otorgados, así como de reclamar los gastos, costas y honorarios que se generen.

Lo anterior, porque dicha estipulación únicamente contempla los mecanismos que eventualmente podrían emplearse para obtener la recuperación de los recursos, sin que de su contenido pueda desprenderse que cualquier determinación administrativa relacionada con el convenio quede sustraída del control jurisdiccional de legalidad que corresponde a este Tribunal.

En particular, la referencia a los gastos, costas y honorarios no constituye un elemento jurídicamente suficiente para definir la naturaleza de la controversia, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales deriva de las disposiciones constitucionales y legales que regulan sus atribuciones, y no de las estipulaciones contractuales convenidas por las partes.

De ahí que la circunstancia de que en los juicios administrativos no se contemple la condena en gastos y costas, no permite concluir que la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

controversia necesariamente corresponda a la materia civil, como equivocadamente lo pretende la autoridad demandada.

Así, debe distinguirse que la facultad de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para exigir el cumplimiento de una obligación derivada del convenio no es equivalente a la facultad de emitir unilateralmente actos administrativos que afecten la esfera jurídica de los beneficiarios del programa, pues estos últimos, cuando reúnen las características de actos administrativos definitivos impugnables, se encuentran sujetos al control jurisdiccional de este Tribunal.

Por tanto, el hecho de que la relación jurídica entre las partes tenga su origen en un convenio de apoyo económico no constituye, por sí mismo, una causa suficiente para declarar la incompetencia de este Tribunal, pues lo jurídicamente relevante es determinar si el acto impugnado constituye una manifestación unilateral de voluntad de la autoridad, emitida en ejercicio de sus atribuciones administrativas, que incida en la esfera jurídica de la parte actora.

En consecuencia, al no resultar suficiente el argumento relativo a la supuesta naturaleza civil del convenio para demostrar que el acto controvertido se encuentra excluido de la competencia de este órgano jurisdiccional, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Al no existir otras cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72[5] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal, encontrando aplicación la jurisprudencia

---

[5] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PC.III.A. J/9 A (11a.)[6], de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

La parte actora en su escrito de demanda refiere que del acto controvertido, no se advierte numeral alguno que precise y determine las facultades de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, para requerir el reintegro del apoyo económico, otorgado mediante el Convenio de Apoyo Económico correspondiente al Programa Reinicia para

[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

"Nómina y Capital de Trabajo", bajo número [No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]

Ante ello, la autoridad demandada sostiene que actuó conforme a sus atribuciones otorgadas en el artículo 39 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

Que con base en dichas atribuciones, puede requerir de pago a la hoy actora, ante el incumplimiento a las obligaciones contraídas en el instrumento jurídico celebrado, por lo que la emisión del acto aquí impugnado, se encuentra apegada a derecho.

Esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora en el punto en relación, tomando en consideración que en el acto impugnado se estableció lo siguiente:

> **Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco**, y con relación al Convenio de Apoyo Económico del Programa Reinicia para "Nómina y Capital de Trabajo", con número de folio RPM001372, el cual suscribió con fecha 13 de octubre de 2020; así como el Oficio número S.T./191/2021, de fecha 17 de diciembre del 2021, emitido por el Lic. Efrén Díaz Castillero, Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, a través del cual solicita el reintegro total del recurso que le fue otorgado, en virtud que no cumplió con lo señalado en los Lineamientos del Programa Reinicia para "Nómina Y Capital de Trabajo", en los siguientes puntos:
>
> > **"9.8.2 de las Obligaciones de los beneficiarios en su fracción V,** Realizar el procedimiento de comprobación establecido en los presentes Lineamientos, en la Plataforma de Registro para comprobar que se mantuvo sin reducción la plantilla laboral.
> >
> > **12.1 Comprobación del Apoyo Económico.** Así como el numeral 12.2 en la que señala Reintegro de recursos por parte del Beneficiario, que si el beneficiario al momento de realizar el procedimiento de comprobación, cae en algún supuesto de incumplimiento establecido en los presentes lineamientos, se solicitará el reintegro total e inmediato de los recursos. En caso de no realizar el procedimiento de comprobación según lo dispuesto en los presentes lineamientos y convocatoria, se le hará una notificación de retraso vía electrónica para que este trámite sea subsanado.
>
> Toda vez que con Oficio Número S.T./073 Bis/2021 de fecha 02 de julio de 2021, se notificó por medio electrónico a la cuenta de correo [No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16] para que realizara la comprobación correspondiente y en su caso subsanara lo que le fue solicitado en el correo que se le envió a la cuenta que usted registró en la plataforma del programa en comento, para que dentro del plazo que se le otorgó atendiera al mismo, lo cual no dio cumplimiento a lo requerido.

> En virtud del incumplimiento, en vía de notificación se solicita el reintegro total del apoyo económico que le fue otorgado, el cual corresponde a la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.), lo cual podrá realizar mediante Cheque Certificado y/o transferencia bancaria a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el [No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16], con número de cuenta: [No.5]_ELIMINADO_el_número_16_[16] y número de cuenta Cable: [No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16] en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio bajo el apercibimiento que de no cumplir dentro del plazo señalado, se iniciarán los procedimientos administrativos y judiciales que en su caso correspondan para su debido cumplimiento. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.
>
> En caso de no presentarse el reintegro del recurso solicitado, se le tendrá por no comprobado el mismo, y no podrá participar en los próximos programas de apoyo económico que tenga a bien llevar la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, lo cual bien podría afectarle para nuevas convocatorias que se lleven a cabo, en caso de querer llegar a algún acuerdo de carácter económico, podrá acudir a esta Dependencia para establecer alguna negociación. Si ya realizó el reintegro deberá presentar documento correspondiente a la Dirección General Jurídica o enviarlo al correo electrónico [No.7]_ELIMINADO_el_número_16_[16]
>
> ***Énfasis añadido.**

De la transcripción anterior, se advierte que para la emisión de dicho acto administrativo, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco fundó su competencia conforme a la fracción I, del artículo 39, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

> **Artículo 39.** son *(sic)* atribuciones de la Dirección de lo Contencioso las siguientes:
>
> I. Representar legalmente a la Secretaría, a la dependencia y a las personas que fungen como Servidores Públicos adscritos a ella, en los juicios en los que sea parte ante las diferentes autoridades administrativas y jurisdiccionales;

De lo anterior se colige que, como lo tilda la actora, la autoridad demandada no alcanza a acreditar debidamente su competencia para emitir el acto impugnado.

Esto es así, tomando en consideración que, al revisar el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, no se advierte que éste tenga la atribución para requerir del pago a la actora, ante el incumplimiento a las obligaciones

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

contraídas en el Convenio de Apoyo Económico correspondiente al Programa Reinicia para "Nómina y Capital de Trabajo", bajo número [No.8]_ELIMINADO_el_número_16_[16]

Lo anterior es así, pues la fracción I, del artículo 39, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, únicamente estipula que la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco tiene la atribución de representar legalmente a la Secretaría, a la dependencia y a sus servidores públicos, en los juicios en los que sean parte, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Por tanto, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, **no acredita debidamente su competencia** para la emisión del requerimiento impugnado, por lo que se considera que, se violentaron en perjuicio de la parte actora sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como las normas aplicables al caso concreto en el que apoyan su actuar, las cuales deben obrar en el acto administrativo atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, por lo que de conformidad con los artículos 74 fracción II y 75 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede a declarar la **nulidad lisa y llana** de oficio número DGJUR/351/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Aplica al efecto la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 (9a)[7], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

> **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2007, tomo XXV, página 287.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[8], que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución.

---

[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1992, tomo IX, página 89.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente dentro de los autos del expediente **V-3927/2023,** en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco